

Señores.

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103014-~~2024-00096~~-00
DEMANDANTES: MARTHA IRENE PALOMINO Y OTROS
DEMANDADOS: ISMAEL BURGOS CARABALI Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia. De manera respetuosa, a través de este acto procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1155 calendado del 06 de noviembre del 2024 y notificado en estados del día 07 de noviembre del 2024, por medio del cual equivocadamente se tuvo como extemporánea la contestación a la demanda presentada por parte de mi prohijada dentro del proceso de la referencia, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1155 del 06 de noviembre del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...).”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el Auto que se recurre fue notificado en estados el día 07 de noviembre del 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 13 de noviembre de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al encontrar que el Despacho de manera errónea realizó el cálculo establecido para que mi procurada presente el escrito de contestación a la demanda, y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, se establece que el recurso es oportuno.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Se evidencia dentro del expediente digital que, la parte actora intentó realizar la notificación personal a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 20 de mayo del 2024. Sin embargo, se debe precisar que la dirección electrónica a la cual se efectuó dicha notificación **no corresponde** a la dirección establecida por mi representada para tales actos. Es de resaltar que, el correo electrónico que se evidencia en la constancia enviada por la actora es mapfre@mapfre.com.co, tal como se observa:



De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así como el de la Cámara de Comercio de Cali, la dirección electrónica para asuntos judicial es njudiciales@mapfre.com, a saber:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 40377-2
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987
 Último año renovado: 2024
 Fecha de renovación: 06 de mayo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 29 N # 6A-40
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
 Teléfono comercial 1: 3206916714
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AVENIDA CARRERA 70 # 99-72
 Municipio: Bogotá - Distrito Capital
 Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com
 Teléfono para notificación 1: 6503300
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

Bajo dichos derroteros, se puede evidenciar que efectivamente mi procurada **no fue notificada** en debida forma, comoquiera que la presunta notificación personal enviada por el apoderado de la parte demandante fue remitida a una dirección distinta a la identificada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, a través de una revisión periódica en la plataforma de la Rama Judicial, se evidencio la existencia del proceso judicial de la referencia. En atención a ello, el 20 de junio del 2024, por celeridad procesal, se solicita al Despacho realizar la notificación personal a mi procurada, y se pide acceso al expediente digital, informando cual es la dirección de notificación personal de la compañía aseguradora, como se observa:

RV: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL || RADICADO: 2024-00096 || DTE: OLEISA OBANDO CUERO Y OTROS - DDO: ISMAEL BURGOS CARABALI Y OTROS || MFJ

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
 Fecha Jue 20/06/2024 16:01

Para j14ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co <j14ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com <oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com>;
 lfg@gonzalezguzmanabogados.com <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>;
 alj@gonzalezguzmanabogados.com <alj@gonzalezguzmanabogados.com>;
 tts@gonzalezguzmanabogados.com <tts@gonzalezguzmanabogados.com>;
 drc@gonzalezguzmanabogados.com <drc@gonzalezguzmanabogados.com>;
 jsj@gonzalezguzmanabogados.com <jsj@gonzalezguzmanabogados.com>

CCO Darilyn Marcela Muñoz Nieves <dimunos@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;
 María Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)
 SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL - OLEISA OBANDO CUERO - MAPFRE.pdf; CERTIFICADO MAPFRE.pdf

Señores:
JUZGADO CATORCE (14*) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 j14ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

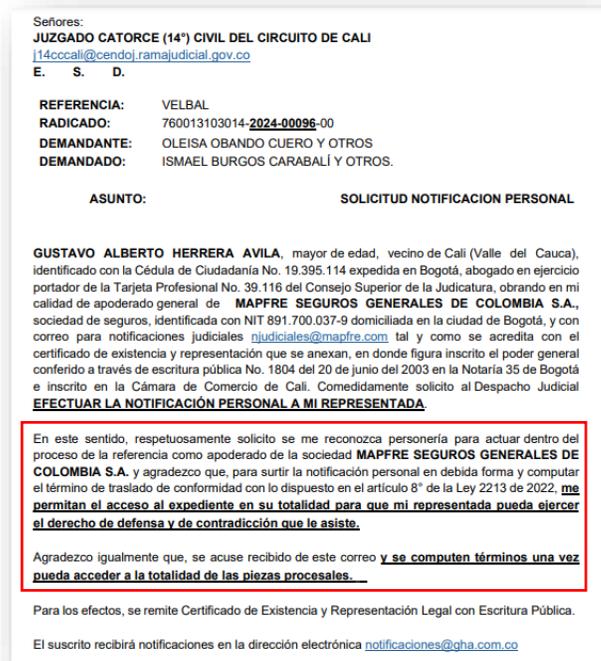
REFERENCIA: VELBAL
RADICADO: 760013103014-2024-00096-00
DEMANDANTE: OLEISA OBANDO CUERO Y OTROS
DEMANDADO: ISMAEL BURGOS CARABALI Y OTROS.

ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de seguros, identificada con NIT 891.700.037-9 domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo para notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com al y como se acredita con el certificado de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 1804 del 20 de junio del 2003 en la Notaría 35 de Bogotá e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali. Comedidamente solicito al Despacho Judicial **EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A MI REPRESENTADA**.

*Se remite el presente correo a las direcciones electrónicas de las cuales se tiene conocimiento.

TERCERO: Dentro del correo antes expuesto, se adjuntó memorial, precisando que una vez mi procurada pudiera acceder a la totalidad de las piezas, el Despacho debía comenzar a contar el término efectivo para que mi procurada se pronunciara dentro del presente asunto, como se ve:



El memorial aquí relacionado, se encuentra en el expediente digital a número folio 013, como se observa:



CUARTO: Encontrando que el Despacho **no** se había pronunciado respecto de la anterior solicitud, el 11 de julio del 2024, se requirió al juzgado remitir el link del expediente digital. Sin embargo, dicha dependencia solicitó se aportara el poder, el cual ya había sido remitida con la solicitud de notificación, pese a ello, se envió nuevamente como se observa:



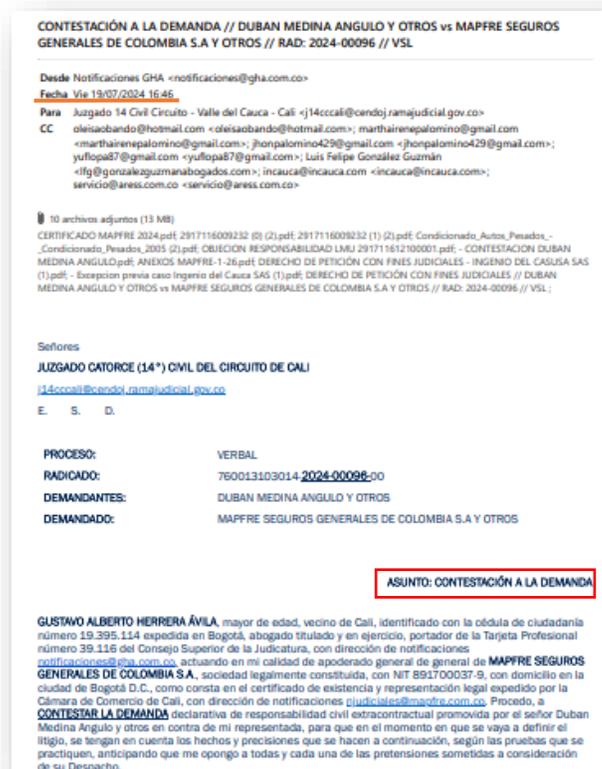
La cadena de correos, antes descrita se encuentra en el expediente digital a folio 014 como se observa:



QUINTO: Pese a la nueva solicitud de acceso al expediente digital y haber remitido el certificado solicitado por el Despacho, este dio respuesta y brindo acceso total al expediente **únicamente** el día 15 de julio del 2024, así:



SEXTO: El día 19 de julio del 2024, cuando mi procurada ya contaba con el acceso al expediente digital, radicó ante el juzgado escrito de contestación a la demanda, como se ve:



SÉPTIMO: El pasado 07 de noviembre del 2024, el Despacho a través de estado notificó el auto interlocutorio No. 1155 de fecha 06 de noviembre del 2024, dentro del cual dispuso que el escrito de contestación a la demanda radicada por mi procurada, fue presentada de manera extemporánea, alegando que la activa había radicado la constancia de notificación personal realizada el día 20 de mayo del 2024, la cual se habría efectuado al correo electrónico mapfre@mapfre.com.co. En ese orden de ideas, el juzgado determina que el término que tenía la compañía aseguradora para pronunciarse dentro de la litis, feneció el 21 de junio del 2024, como se observa:

SERVIENTREGA S.A., venciendo su término de notificación el 21 de junio de 2024; A la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual

fue remitida a la cuenta de correo mapfre@mapfre.com.co, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, con la constancia "Acuse de recibo 20/05/2024 17:51:09" de la empresa SERVIENTREGA S.A., venciendo su término de notificación el 21 de junio de 2024.

OCTAVO: De cara a lo anterior, se evidencia como el Despacho paso por alto verificar que efectivamente el correo electrónico de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., **no correspondía** al correo electrónico al cual la activa realizó la presunta notificación personal, máxime, cuando en la solicitud de la notificación personal, se especificó la dirección de notificación electrónica y se aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado, donde consta el correo electrónico establecido para notificaciones judiciales.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Sea lo primero recordar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, los comerciantes deberán registrar ante la Cámara de Comercio o en la oficina de registro de comercio correspondiente su dirección electrónica de notificaciones judiciales. El referido artículo prevé lo siguiente:

"(...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico (...)"

Es decir que el certificado emitido por la respectiva Cámara de Comercio en la que se haya registrado el comerciante da cuenta de la dirección, ya sea física o electrónica, en la cual se puede notificar a la referida sociedad. De manera que dicho documento constituye prueba que por sí misma acredita tanto el origen como la veracidad de la información contenida en el mismo, toda vez que se entiende que esta ha sido proporcionada por la misma sociedad.

Luego, no puede llegarse a una conclusión diferente que, la dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación de mi mandante, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es njudiciales@mapfre.com, en efecto corresponde a la dirección de notificaciones electrónica de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y que consecuentemente, las notificaciones judiciales que de forma personal vayan a efectuarse a dicha sociedad, deben realizarse a través de esa dirección y no otra.

De otro lado y dicho lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, norma que, por ser de carácter público, es de estricto cumplimiento, y que dispone lo siguiente:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este

declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)" (resaltado por fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, encontramos que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12548-2022 del 21 de septiembre de 2022, dispuso que:

“En todo caso, se hace hincapié en que siempre debe tenerse presente que cuando se dispone de varias opciones, métodos, o reglamentaciones para surtir la notificación, «[d]ependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (Ver CSJ. STC7684-2021 reiterado en STC913-2022.

(...)

*La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, **es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.***

(...)

*La verificación de la eficacia del medio utilizado para las notificaciones, es una tarea que los jueces deben desplegar con todo rigor, examinando las pruebas que se alleguen en orden a determinar si sus providencias se comunicaron de manera legal, esto es ajustada a la forma ordenada o al régimen que se escoja para esa finalidad, **y sin que en ningún caso, haya lugar a inducir a error al interesado en punto al momento exacto en el que queda materializada, cuyo efecto es restar de toda certeza el momento en el que inician a correr los términos para el ejercicio del derecho y contradicción, acontecer que no va de la mano con los derechos fundamentales protegidos en la sentencia impugnada.**” (Negrilla y subrayado propio)*

En atención a la jurisprudencia y la norma antes descrita, es claro como el proceso de notificación personal que se efectuó dentro de cualquier proceso judicial, debe estar caracterizado por ser claro, comoquiera que con dicho acto se procede a iniciar la contabilización del término de ejecutoria y el lapso para ejercer la defensa, por lo que no debe haber error.

Ajustando lo dicho al caso en marras, ante la remisión de una presunta notificación personal a una dirección electrónica distinta a la que mi procurada ha establecido para ello, es claro cómo en el asunto en litigio, a la Compañía Aseguradora **nunca fue informada de manera adecuada** de la existencia del presente asunto judicial. Es necesario reiterar que la activa remitió un correo a la dirección mapfre@mapfre.com.co, el cual **no corresponde** a la dirección electrónica para asuntos judiciales, establecida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente, y que en todo caso es njudiciales@mapfre.com. Por ello, encontramos que existió un error por parte de la activa, el cual ha inducido al Despacho a que ejerza pronunciamientos equivocados, y realice un conteo de término ajeno a lo realmente probado.

Como se ha establecido dentro del expediente digital, es claro como la parte actora pretendió notificar a mi procurada a una dirección de notificación digital distinta a la dispuesta para tal fin, **por lo cual es claro que no debe este Despacho computar términos en contra de mi representada a partir del 20 de mayo del 2024**, tal como lo afirma en el auto interlocutorio aquí recurrido. Todo lo contrario, verificando que efectivamente la notificación personal por parte de los demandantes **no** obedece las condiciones para su validez, encontramos que **el término que mi procurada tenía para pronunciarse dentro del presente asunto, comenzaba a regir desde el 15 de julio del 2024**, fecha en la cual el Despacho remitió y permitió el acceso al expediente digital y a la totalidad de las piezas procesales. En ese orden de ideas, es claro como el escrito de contestación a la demanda, radicado el pasado 19 de julio del 2024, fue presentado a tiempo, y dentro del término establecido para ello.

Colindando con lo expuesto, es necesario traer a consideración la disposición Constitucional, respecto del derecho a la defensa y al debido proceso, las cuales mi poderdante tiene inmersas dentro del presente asunto, en atención, resaltando lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Así las cosas, al encontrar que el juzgado, de manera equivocada ha establecido que la presunta notificación efectuada a mi procurada fue realizada el 20 de mayo del 2024, se debe precisar que dicha circunstancia no es cierta, pues como se ha expuesto a lo largo del presente documento, la dirección electrónica de notificación de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es njudiciales@mapfre.com y no mapfre@mapfre.com.co. En atención a lo dicho, es claro como en el asunto en marras, no se efectuó ningún tipo de notificación personal por parte de la activa a mi procurada, y en consideración con la solicitud presentada al Despacho, el pasado 20 de junio del 2024, y en la respuesta otorgada por aquel el 15 de julio del 2024, es desde esta última fecha que se debe tener por notificada personalmente por conducta concluyente a la compañía aseguradora e iniciar a contabilizar el término legal para que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ejerza su derecho a la defensa y contradicción, tal como lo determina la norma antes señalada.

En otras palabras y aterrizando la normativa al caso concreto, resulta fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede entenderse notificada de la admisión de la demanda desde el 20 de mayo del 2024, con ocasión al documento remitido por el apoderado de la parte demandante, **pues fue enviado a una dirección diferente al habilitado para realizar este tipo de procedimientos**, información que es de fácil acceso pues se encuentra en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

En conclusión, al no haberse efectuado en debida forma la notificación a mi mandante, es claro que la misma debe ser tenida como notificada personalmente por conducta concluyente, y realizar el conteo de términos para pronunciarse dentro de la litis, desde el 15 de julio del 2024, fecha en la cual el Despacho concedió y envió acceso al expediente digital, tal como se probó anteriormente. Es por ello, que efectivamente la contestación a la demanda radicada por mi procurada el 19 de julio del 2024, fue presentada en término, y no extemporáneamente.

IV. SOLICITUD

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER, el Auto Interlocutorio No. 1155 del 06 de noviembre del 2024, y notificado en estado el 07 de noviembre del 2024, a fin de que el Despacho corrija la parte considerativa de dicha

providencia, y así mismo, repare el numeral “sexto”, comoquiera que mi procurada en ningún momento fue notificada personalmente por la parte actora, y en efecto la contestación a la demanda, fue radicada en término.

SEGUNDA: En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.